

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Octubre 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Gobierno de V. M. viene dando constantes muestras de su interés por realizar, sin excesivos gravámenes del Erario, la reforma penitenciaria reclamada por insignes publicistas é ilustres representantes del país en las Cortes. Injusto fuera el Ministro que suscribe si negase la importancia de los materiales acumulados por sus dignos antecesores; no pretende recabar ningún aplauso si, mero continuador de obras ya emprendidas, consigue realizar algunas de las reformas que su vivísimo interés por este ramo de la Administración pública le sugiere.

Toda reforma para que pueda ser aceptada y obten-

ga la indispensable sanción de la opinión pública, ha menester apoyarse en informaciones de hecho que desvanezcan toda sospecha de utopismo y afiancen el carácter práctico y la utilidad inmediata de la reforma misma.

A este fin ha dirigido el Ministro que suscribe sus trabajos desde que, por la confianza de V. M., tiene el honor de dirigir el departamento de su cargo. No sin esfuerzo, y mediante el concurso valioso y por extremo plausible de las Juntas de cárceles y de celosos funcionarios de establecimientos penales, á quienes se circuló el interrogatorio aprobado por Real orden de 9 de Agosto último, está ya imprimiéndose el primer tomo de un *Anuario penitenciario, administrativo y estadístico*, en el cual se historia el desenvolvimiento de la Arquitectura penitenciaria en nuestro país durante el presente siglo, se registra con todo pormenor y detalle el estado de las cárceles de partido, correccionales y establecimientos penales, se expone un bosquejo de la organización de estos servicios, y se consignan resúmenes y comparaciones, de que se desprenden muchas enseñanzas. Ningún otro de los trabajos, como suyos modestos, que ha sido dable realizar al Ministro que suscribe, ha requerido mayor asiduidad de su parte, y persuadido de que esta publicación ha de ser altamente beneficiosa si se establece con carácter permanente, como todo servicio estadístico reclama, tiene el honor de proponer á V. M.

que todos los años se publique un nuevo tomo, en el que el celo y la superior ilustración de otros Ministros podrán introducir adiciones importantes. De este modo, consignando en cada *Anuario* el estado de la reforma penitenciaria, los esfuerzos hechos y los progresos desde el año anterior obtenidos, podrán conocerse en el país y en el extranjero é interesar á la opinión pública que ejercerá su crítica sobre la dirección de estos servicios.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1889.—Señora.—A los R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección de Establecimientos penales redactará y publicará anualmente un *Anuario penitenciario, administrativo y estadístico*.

Art. 2.º El *Anuario* comprenderá dos secciones: una informativa y otra documental.

Art. 3.º En la sección informativa del primer *Anuario* que se publique se consignará: una noticia histórica del desenvolvimiento de la arquitectura penitenciaria en España desde comienzos del presente siglo hasta el día; el resumen de la información practicada recientemente acerca del estado en que hoy se encuentran las cárceles de partido, correccionales y establecimientos penales, y un bosquejo histórico de la legislación penitenciaria y de las sucesivas organizaciones de los diversos servicios que corren á cargo de la Dirección de Establecimientos penales.

En los años sucesivos se expondrán detalladamente los progresos realizados en la legislación, en la arquitectura y en la administración penitenciaria.

Art. 4.º La sección documental comprenderá: el movimiento mensual de la población en las cárceles y establecimientos penales; la demostración del desarrollo de los delitos, especificando la alta y baja de los delincuentes; la clasificación de la población penal en activa, ociosa é inútil; la estadística del trabajo y de la instrucción; la estadística de morbilidad y mortalidad, y la estadística administrativa y de contabilidad.

Art. 5.º El *Anuario* se referirá en la parte penitenciaria al anterior año natural y en la administrativa al económico.

Art. 6.º La Dirección general de Establecimientos penales publicará inmediatamente el primer vo-

lumen de este *Anuario*, incluyendo en él todos los datos relativos al año natural de 1888, y al ejercicio económico de 1888 á 1889.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

(Gaceta 23 Octubre 1889.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alberique, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 1.º del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento á la Real orden fecha 25 del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alberique, decretada en 26 de Agosto último por el Gobernador de la provincia de Valencia:

Dicha Autoridad suspendió el referido Ayuntamiento y resolvió dar conocimiento de los hechos á los Tribunales, porque de la visita de inspección girada á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo, resultó: que los libros de actas de las sesiones carecen de rúbricas y sello desde la del día 7 de Enero á la del 3 de Julio de 1888; que las sesiones no se celebraban en los días correspondientes por falta de asistencia de los Concejales, por lo que el Alcalde les impuso una multa en 20 de Octubre próximo pasado; que en la sesión extraordinaria del 28 de Agosto de 1888 acordó el Ayuntamiento que la distribución é inversión de los fondos las hiciera el Alcalde, según lo creyere conveniente; que en las extraordinarias de 4 de Septiembre y 1.º de Octubre se acordó, con cargo al capítulo de imprevistos, el abono de 325 pesetas, importe de las costas causadas en el proceso de D. Leocadio Solera Cervelló, sobre suspensión del cargo de Alcalde y denuncia de José Vicente Bizbal, respecto del asunto del Montecito de Santa Bárbara, y en la de 19 de Noviembre se acordó también, con igual cargo y por igual concepto, el pago de 250 pesetas, y el de 22 pesetas 45 céntimos á D. José Ramón Martínez, como indemnización de su viaje á la capital de la provincia, y del importe de los derechos de un acto de conciliación «referente á cierta querrela»; que asimismo se ordenó en las sesiones de 3 y 17 de Diciembre el pago de 11 pesetas 35 céntimos, y 500 pesetas por derechos y honorarios devengados en un acto con-

iliatorio y en una querrela instada por el primer Teniente Alcalde D. José Ramón Martínez contra Pedro Alvarez Viadel y otros por injuria y calumnia; que en el ejercicio de 1888 á 1889 se han satisfecho 825 pesetas por dietas de los Comisionados de apremio por los débitos del contingente provincial; que durante el referido año no se había ocupado el Ayuntamiento de examinar y aprobar cuenta alguna de los gastos realizados; que el Alcalde dimitente D. Leocadio Solera cobró del apoderado de la Corporación 536 pesetas 8 céntimos por los intereses de las láminas del 80 por 100 de bienes de Propios, y no las ingresó en el Tesoro municipal; que habiéndose declarado desierta la subasta del arbitrio sobre el uso voluntario de pesas y medidas, se acordó realizar este servicio por Administración, sin que conste que se haya nombrado personal al efecto, ni que se haya recaudado cantidad alguna en el pasado ejercicio económico; que no apareció el ingreso de 499 pesetas 64 céntimos que en compensación de los gastos de Instrucción pública provincial se recibieron del Tesoro por cuenta de recargos municipales; que en 30 de Junio el Municipio debía á la Hacienda por cuenta del cupo de consumos y cereales 8.106 pesetas 81 céntimos, y que contra el Recaudador del impuesto de cédulas personales resultaba un saldo de 2.733 pesetas.

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183 y 189 de la ley Municipal;

Y considerando que aunque algunos de los cargos de que se deja hecho mérito no pueden apreciarse por la vaguedad é indeterminación con que aparecen relacionados en el expediente, se halla justificada la providencia del Gobernador en vista del abandono y desorden en que el expresado Ayuntamiento tiene la administración de los intereses que la ley puso bajo su cuidado y custodia.

Opina la Sección:

1.º Que procede confirmar la suspensión, que terminará á los cincuenta días, á no ser que ya se hubiera dictado auto judicial que les impida el ejercicio del cargo de Concejal.

2.º Encargar al Gobernador que cuide de que sus Delegados puntualicen, expliquen y comprueben las faltas que denuncien á consecuencia de sus visitas de inspección, á fin de que siempre pueda acordarse la resolución que proceda, previo el debido conocimiento de los hechos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, ordenando además que se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 14 de Octubre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta 16 Octubre 1889.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Manuel Antón García contra el acuerdo de esa Comisión provincial que le declaró incapacitado para continuar desempeñando el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cartagena; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 de Septiembre último, el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el expediente adjunto promovido por D. Manuel Antón García contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Murcia, dejando sin efecto el adoptado por el Ayuntamiento de Cartagena, le declaró incapacitado para seguir desempeñando el cargo de Concejal como comprendido en el caso 3.º del art. 43 de la ley Municipal, por ser Secretario con sueldo de la Junta de Obras del puerto de la última de las localidades citadas.

La Subsecretaría de este Ministerio opina que se debe confirmar el acuerdo apelado, y la Sección observa que el precepto legal mencionado determina que no pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas aun cuando hubiesen renunciado el sueldo, exceptuándose de esta regla los Catedráticos de la Universidad y del Instituto, los cuales pueden pertenecer á los Ayuntamientos de las poblaciones en que sirvan sus destinos.

Es evidente que la incapacidad que esta disposición establece, no comprende más que á los empleados públicos nombrados por el Estado, la Provincia ó el Ayuntamiento, cuyas funciones dependan de algunos de estos organismos y cuyos haberes figuren en los presupuestos respectivos; y como los empleados de las Juntas de Obras de los puertos no se encuentran en ninguna de estas circunstancias, pues aun cuando se hallen destinados á servicios de interés público y perciban sus dotaciones con cargo á arbitrios autorizados por el Estado y, algunas veces, á subvenciones otorgadas por éste, por la Provincia ó por el Municipio, su nombramiento incumbe á dichas Juntas, dependen exclusivamente de ellas y sus sueldos no están incluidos en presupuesto de carácter oficial, hay que concluir que no estuvo en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial, y que procede, por tanto, dejarlo sin efecto.

Este es el parecer de la Sección »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en

su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta 23 Octubre 1889).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Gervasio de la Fuente y García, Regidor Síndico del Ayuntamiento de San Salvador del Valle, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que confirmó el del Ayuntamiento, referente á la división de aquel término municipal en distritos y Colegios; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 1.º del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 2 del actual, ha examinado la Sección el expediente adjunto.

Resulta de los antecedentes que el Ayuntamiento de San Salvador del Valle, Vizcaya, en sesión celebrada el día 6 de Julio último acordó dividir el término municipal en tres Colegios electorales, contra el voto del Regidor Síndico, el que acto seguido se alzó ante la Diputación provincial, solicitando que ésta declarase nulo tal acuerdo, cuyo recurso fué desfavorablemente informado por el Alcalde del Ayuntamiento; la Diputación, en 9 de Agosto siguiente, acordó desestimar el recurso de que se ha hecho mérito, y confirmó el acuerdo recurrido, con cuyo motivo se alza ante V. E. D. Gervasio de la Fuente insistiendo en sus pretensiones.

Contra las resoluciones de las Diputaciones provinciales, en asuntos de la naturaleza del presente, no concede la ley Municipal recurso alguno, sino que se limita á ordenar que aquellas Corporaciones comuniquen su acuerdo dentro de un mes, desde que les fuese remitido el expediente, precepto que ha cumplido, cuya sola consideración es suficiente para desestimar la alzada interpuesta por D. Gervasio de la Fuente.

Pero aun entrando en el fondo del asunto, resulta ésta completamente injustificada: en efecto, el Ayuntamiento de San Salvador del Valle estaba facultado, al adoptar su acuerdo, para alterar la división del término municipal, puesto que entendía que era preciso hacerlo, había pasado un plazo de más de dos años desde que la división anterior se realizara, y faltaban más de tres meses para que se procediera á cualquiera elección ordinaria, únicos requisitos que exige el artículo 39 de la citada ley.

San Salvador del Valle tiene, según el empadronamiento últimamente aprobado, 1.108 residentes, por lo cual le corresponde, según el art. 35 de la ley, un Ayuntamiento compuesto de un Alcalde, dos Tenientes y seis Regidores, y debiendo, por lo tanto, estar dividido el término, por lo menos, en tantos Colegios como Alcaldes y Tenientes haya, es evidente que el acuerdo recurrido se ajusta en un todo á la ley; y en su vista,

La Sección opina que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Gervasio de la Fuente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se pronone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta 29 Octubre 1889).

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente:

«Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por ese Ministerio con motivo de los abusos que ha notado el Capitán general de Valencia sobre suplantación de estado civil de algunos mozos denunciados como prófugos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

La Sección ha examinado la moción que el Ministerio de la Guerra dirige al del digno cargo de V. E. á fin de que acuerde lo que juzgue conveniente para evitar ciertos abusos que ha notado el Capitán general de Valencia con motivo de las denuncias de que trata el art. 31 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Resulta que el Ministerio de la Guerra en sus comunicaciones de 19, 22 y 24 de Octubre último manifiesta á V. E. que, según expresa el Capitán general de Valencia, el Coronel Jefe de la zona militar de dicha ciudad ha notado que la mayor parte de los mozos denunciados á los efectos de los artículos 31 y 100 de la ley, no son prófugos, sino individuos de mala conducta, algunos licenciados del Ejército, y de todos modos especuladores que se prestan voluntariamente á figurar como infractores de ley mediante un ajuste con los denunciadores y desertan después que éstos han obtenido los beneficios que la denuncia lleva consigo; que de los doce denunciados en el reemplazo de 1887 correspondien-

tes á aquella zona habían desaparecido nueve, no habiendo comparecido tampoco alguno de los cuatro que debían embarcar para Ultramar; que la Comisión provincial ha declarado como redimidos á metálico á los mozos Antonio Cindón Navarro y Salvador Martínez Olmos, destinados respectivamente al regimiento de Sagunto é infantería de Marina, cuando los denunciados Gaspar Cos-Colla y José Valles Berdes, pertenecientes á los reemplazos de 1873 y 1883, habían desertado del cuartel; que la Real orden de 23 de Marzo próximo pasado facilita estos hechos, puesto que exime de responsabilidad al denunciante en tanto que el Estado pierde un soldado cada vez que estos abusos ocurren; por todo lo cual sería conveniente modificar el precitado art. 31 é imponer á los denunciados responsabilidad por la desertión de los denunciados, ó que se ordene la identificación de la persona de éstos, ó se acuerde alguna otra resolución oportuna para evitar que se reproduzcan tales hechos.

Cierto es que el beneficio legal de que se trata puede dar ocasión á algunos abusos que convendría evitar. Mas no por esto han de modificarse los artículos 31 y 100 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ni establecer responsabilidades que dicha ley, la Constitución del Estado, el Código penal y las leyes de procedimiento no permiten. La potestad reglamentaria y la jurisprudencia sólo existen para facilitar la observancia y el cumplimiento de los preceptos legales y aclarar y fijar su concepto; porque la ley ordena, y los reglamentos, las instrucciones, circulares y Reales órdenes obedecen y hacen cumplir. El poder de hacer y modificar las leyes tan sólo reside en las Cortes con el Rey.

Además la Administración civil carece en absoluto de competencia para conocer directa ni indirectamente por modo alguno acerca de los delitos de desertión, de los desertores y de sus coautores, puesto que una vez que los mozos ingresan en caja ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, y por cuanto es principio inconcuso de derecho que la pena ha de ser personal, tampoco puede exigirse á los denunciados responsabilidad alguna, que no les sea imputable, por sus propios actos, por la desertión de los denunciados.

Y en fin, el Código penal describe y castiga los delitos de falsedad y estafa en que pudiera incurrir los interesados y los agentes de negocios, y no perdona al funcionario público que, faltando á la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución de los delincuentes;

Opina, pues, la Sección:

1.º Que no procede modificar por virtud de una Real orden lo establecido en los artículos 31 y 100

de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

2.º Que no es lícito exigir á los denunciados otra responsabilidad que la que les correspondiere por los actos que fueren imputables á su voluntad en los delitos de desertión que cometan los denunciados, ni imponer á alguien otra penalidad que la que previamente tiene determinada la ley.

3.º Que los fallos de la Comisión provincial de Valencia respecto de los mozos Antonio Cindón y Salvador Martínez son válidos, como dictados de conformidad con las prescripciones de la ley.

4.º Que las Corporaciones municipales y provinciales cuiden de identificar la persona de los denunciados.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 30 Octubre 1889.)

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central la cátedra de Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia, dotada con 4.500 pesetas que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Septiembre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS.

MES DE DICIEMBRE DE 1889.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijar-la á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Ramón Pérez.....	Oscja.	Casa.	Oscja.	Estado.	3	18 en 5 de Diciembre de 1889...	19'15
Manuel Otel.....	La Zaidá.	Campo.	La Zaidá.	Clero.	16	en idem idem.....	54
Bias Espés.....	Erla.	Id.	Erla.	Id.	116	en idem idem.....	5
Benito Jirauta.....	Zaragoza.	Olivar.	Ambel.	Id.	117	en 7 idem idem.....	106'35
Juan Orduña.....	Ides.	Huerto.	Bijuesca.	Id.	120	en idem idem.....	56'28
El mismo.....	Ambel.	Campc.	Ambel.	Id.	123	en 17 idem idem.....	33
Esteban Muñoz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	128	en idem idem.....	90
Mariano Simón.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	130	en idem idem.....	17
Gervasio Torres.....	Tauste.	Id.	Tauste.	Id.	132	en idem idem.....	63
José Carrascón.....	Alpartir.	Olivar.	Alpartir.	Id.	133	en 23 idem idem.....	31'62
Manuel Minguición.....	Muel.	Granero.	Muel.	Id.	157	en 13 idem idem.....	39
El mismo.....	Nuévalos.	Campo.	Nuévalos.	Id.	158	en 14 idem idem.....	11'85
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	159	en idem idem.....	11'85
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	160	en idem idem.....	19
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	161	en idem idem.....	16'55
Mariano Saurín.....	Zaragoza.	Granero.	Zaragoza.	Id.	163	en 22 idem idem.....	74'25
Antonio Gil.....	Tierva.	Huerto.	Tierva.	Id.	382	en 9 idem idem.....	35'50
Mariano Martínez.....	La Almunia.	Solar.	La Almunia.	Id.	383	en 17 idem idem.....	28'75
Mariano Bodea.....	Maella.	Campo.	Maella.	Id.	261	en 22 idem idem.....	37'45
Ceferino Pérez.....	Utebo.	Id.	Utebo.	Id.	262	en idem idem.....	20'70
Fernando López.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	266	en 31 idem idem.....	152'50
Joaquín Rigal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	267	en idem idem.....	225'80
Angel Garcia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	268	en idem idem.....	118'45
Andrés Mendón.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	270	en idem idem.....	118'60
Silverio López.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	271	en idem idem.....	208'50
Nicolás Morlanes.....	Pastriz.	Id.	Pastriz.	Id.	272	en idem idem.....	35'55
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	273	en idem idem.....	45'70
Bias Requena.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	274	en idem idem.....	167'05
Nicolás Morlanes.....	Pastriz.	Id.	Pastriz.	Id.	275	en idem idem.....	30'90
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	276	en idem idem.....	35'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	278	en idem idem.....	13'50
Juan García.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	59	en 10 idem idem.....	880'36
Mariano Saurín.....	Idem.	Terreno.	Monzalbarba.	Id.	231	en 20 idem idem.....	1.270
Celestino Moreno.....	Novillas.	Campo.	Novillas.	Id.	55	en 10 idem idem.....	232'50
Enrique Castro.....	Borja.	Id.	Idem.	Id.	59	en 20 idem idem.....	130
Marcelino Pascual.....	Caspe.	Censo.	Caspe.	Id.	60	en idem idem.....	37'50
Joaquín Miravete.....	Zaragoza.	Dehesa.	Idem.	Id.	61	en 23 idem idem.....	7.502'50
Benito Pérez.....	Velilla.	Censo.	Velilla de Jiloca.	Id.	165	en 20 idem idem.....	91'30
Francisco López.....	San Mateo.	Campo.	San Mateo de Gállego.	Id.	167	en 12 idem idem.....	47'80
Casimiro Jiral.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	168	en idem idem.....	150'20
	Peñarlor.	Id.	Idem.	Id.	169	en 22 idem idem.....	124

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Pablo Cotaina.....	Zaragoza.	Campo.	San Mateo de Gállego.	Clero.	26	en 27 de Diciembre de 1889...	71
Martín Urríes.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	171	en 28 idem idem.....	71*80
Licet Aranda y otro.....	San Mateo.	Id.	Idem.	Id.	174	en idem idem.....	81*80
Pedro Nadal.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	175	en 29 idem idem.....	139*50
José Perulán.....	Rueda.	Id.	Rueda.	Id.	176	en 30 idem idem.....	87
Pablo Cotaina.....	Zaragoza.	Id.	San Mateo de Gállego.	Id.	177	en 29 idem idem.....	96*80
Manuel Abadía.....	Codo.	Id.	Codo.	Id.	291	en 19 idem idem.....	31*50
Manuel Martínez.....	Borja.	Id.	Ambel.	Id.	102	en 23 idem idem.....	118
Lorenzo Ruiz.....	Tausté.	Id.	Tausté.	Id.	27	en 15 idem idem.....	53*50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	80	en idem idem.....	32
Bartolomé Diego Madrazo.	Ejea.	Id.	Idem.	Id.	81	en 19 idem idem.....	28*20
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	82	en idem idem.....	40
Melchor Asín.....	Asín.	Id.	Idem.	Id.	83	en idem idem.....	780
Tomás Lucio.....	Villar.	Monte.	Luesía.	Propios.	13	en 15 idem idem.....	260
El mismo.....	Idem.	Id.	Villar de los Navarros.	Id.	71	en 29 idem idem.....	301*50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	86	en idem idem.....	235
Tomás Oseñalde.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	88	en 22 idem idem.....	239*60
D. ^a Trinidad Mateo.....	Zaragoza.	Censo.	Ejea.	Beneficencia.	10	en 10 idem idem.....	118*16

Zaragoza 26 de Octubre de 1889.—El Administrador, Joaquín Berned.

SECCIÓN SEXTA.

El repartimiento de consumos de esta villa, para el presente ejercicio, con deducción de los grupos de liquidos y granos, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante dicho término los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Torrellas 28 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Roberto Diago.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para el pago de costas ocasionadas en causa que se formó en este Juzgado contra Tomás Lozano Sacacia, sobre lesiones á Demetrio Casanova, tengo acordada la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, de las fincas siguientes:

1.^a Un campo, sito en los términos de Villamayor, partida de Mamblas, su cabida 28 áreas, 60 centiáreas; que linda por Norte y Mediodía con Julián Blanco Lacosta, por Saliente con Demetrio Casanova y por Poniente con el expresado Julián Blanco; que en la segunda subasta se sacó á la venta en 75 pesetas, y en esta tercera sin sujeción á tipo.

2.^a Una era, sita en dicho pueblo, partida del Vedado, su cabida seis almudes de tierra; que linda por Saliente con Julián Blanco Lacosta, por Mediodía con camino de herederos, por Poniente con camino y por Norte con monte; que en la segunda subasta se sacó á la venta en 45 pesetas, y en esta tercera sin sujeción á tipo.

3.^a Una casa, sita en el propio pueblo de Villamayor y su calle Baja de la Iglesia, señalada en su azulejo con el núm. 11; que linda por la derecha de su entrada con la de Antonio Brosed, por la izquierda con la del Conde Torreflorida y por la espalda con la de Manuel Bielsa Benavente; que en la segunda subasta se sacó á la venta en 1.125 pesetas, y sin sujeción á tipo en esta tercera.

El acto de la subasta tendrá lugar ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, y ante el municipal de Villamayor, el día 23 de Noviembre próximo, á las once de su mañana; debiendo hacerse las prevenciones siguientes:

1.^a Que esta subasta se celebra sin sujeción á tipo.
2.^a Que los títulos de propiedad de las fincas se hallarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan enterarse las personas que lo deseen.

3.^a Que el depositario de ellas es Cecilio Gil y Trigo, vecino de Villamayor.

4.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 efectivo del precio por que se sacaron á la venta las fincas en la segunda subasta, y exhibir su cédula personal.

Dado en Zaragoza á 28 de Octubre de 1889.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Licdo. Mariano Broquera de Cavia.

